

LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho que, en la controversia surgida entre el Consorcio Tocache y la Municipalidad Provincial de Tocache, dicta el Árbitro Único, Juan Manuel Revoredo Lituma.

Número de Expediente de Instalación: I356-2016

Demandante: Consorcio Tocache (*en lo sucesivo el contratista o el demandante*).

Demandado: Municipalidad Provincial de Tocache (*en lo sucesivo la Entidad c la demandada*).

Contrato: Contrato de Obra N° 064-2011-MTP "Mejoramiento de las Principales Avenidas y Vías de Ingreso y Salida de la Ciudad de Tocache III Etapa"

Monto del Contrato: S/. 4'013,823.94

Cuantía de la Controversia: Indeterminada

Tipo y Número de Proceso de Selección: Licitación Pública N° 02-2011-MPT-CE

Árbitro Único: Juan Manuel Revoredo Lituma.

Secretaría Arbitral: Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L. – Doragilda Machado Zapata.

Monto de los honorarios del Árbitro Único: S/. 14,850.00

Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral: S/. 7,660.32

Fecha de emisión del laudo: 17 de junio de 2019

Nº de Folios: 38

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):

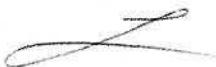
- | | |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> Nulidad, invalidez, inexistencia y/o
ineficacia del contrato. | <input type="checkbox"/> Indemnización por daños y perjuicios. |
| <input checked="" type="checkbox"/> Resolución del contrato. | <input type="checkbox"/> Enriquecimiento sin causa. |
| <input checked="" type="checkbox"/> Ampliación del plazo contractual. | <input type="checkbox"/> Adicionales y reducciones. |
| <input type="checkbox"/> Defectos o vicios ocultos. | <input type="checkbox"/> Adelantos. |
| <input type="checkbox"/> Formulación, aprobación o
valorización de metrados. | <input type="checkbox"/> Penalidades |
| <input type="checkbox"/> Recepción y conformidad. | <input type="checkbox"/> Ejecución de garantías |
| <input type="checkbox"/> Liquidación y pago. | <input type="checkbox"/> Otros: |
| <input type="checkbox"/> Mayores gastos generales. | |

Sede Arbitral

Avenida del Ejército N° 250 – Miraflores – Teléfono: 4214063
Página 1 de 38

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	3
II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL	4
III. COSTOS DEL PROCESO	10
IV. PRETENSIONES DEMANDADAS	11
V. DECLARACIONES PRELIMINARES	12
VI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA	16
VII. LAUDO	37



Resolución N° 23

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2019, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos del demandante y del demandado, el Árbitro Único dicta el presente Laudo de Derecho.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 28 de diciembre de 2011, las partes celebraron el Contrato de Ejecución de Obra N° 064-2011-MPT para el "Mejoramiento de las Principales Avenidas y Vías de Ingreso y Salida de la Ciudad de Tocache III Etapa". En adelante, nos referiremos a este contrato como "*el Contrato*".
- 1.2. La Cláusula Décimo Novena del Contrato dispone que:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 177, 199, 201, 209, 210 y 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."
- 1.3. El 6 de junio de 2016, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, ubicado en Edificio el Regidor N° 108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, el Árbitro Único Juan Manuel Revoredo Lituma, participó en la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc, declarando que ha sido debidamente designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, ratificando el árbitro la aceptación del encargo y, señalando que no existe circunstancia alguna que pueda afectar su independencia y que no tiene ninguna incompatibilidad o compromiso alguno con las partes; asimismo, se obligó a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada; ante ello, la parte asistente expresó su conformidad con la designación realizada.
- 1.4. Asimismo, se dejó constancia de la inasistencia de la Entidad a la Audiencia de Instalación, por ello, el Árbitro Único dispuso notificar a la Entidad con el acta correspondiente.
- 1.5. En esta Audiencia, a la que en lo sucesivo nos referiremos como el "*Acta de Instalación*", el Árbitro Único fijó las reglas de este arbitraje estableciendo que es uno nacional, ad hoc y de derecho.

Sede Arbitral

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063
Página 3 de 38

- 1.6. Así también, en esta Audiencia, el Árbitro Único encargó la secretaría del proceso a Arbitre Soluciones Arbitrales SRL, quien a su vez, designó a Doragilda Machado Zapata, identificada con DNI N° 48297515, estableciendo como sede del arbitraje la oficina ubicada en la Calle Río de la Plata N° 167, Oficina 102, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL

- 2.1. El 5 de julio de 2016, el Consorcio presentó su demanda, solicitando el siguiente petitorio:

"I. PETITORIO:

Solicitamos que el Árbitro Único, resolviendo la controversia entre el Contratista y la Entidad, tenga en cuenta las siguientes pretensiones:

- 1.1 *Que el Árbitro Único declare que el Plazo de Ejecución se ha ampliado en noventa y nueve (99) días calendario en razón que la Municipalidad Provincial de Tocache no emitió pronunciamiento sobre la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 – Parcial.*
- 1.2 *Que, el Árbitro Único ordene que la Municipalidad Provincial de Tocache asuma el pago de los costos del arbitraje, que incluye el honorario del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral así como los gastos de Defensa Técnica y Legal del Consorcio Tocache.”*
- 2.2. Mediante Resolución N° 2 del 8 de julio de 2016, entre otros, se requirió al Consorcio para que en el plazo de tres (3) días hábiles, cumpla con subsanar y/o precisar las omisiones advertidas en el tercer considerando de la mencionada resolución.
- 2.3. Luego, mediante Resolución N° 3 del 25 de julio de 2016, se admitió a trámite la demanda presentada por el Consorcio con el escrito del 5 de julio de 2016 y el escrito de subsanación de demanda del 18 de julio de 2016, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que señaló, adjuntó y precisó en dichos escritos, corriéndose traslado de las mismas a la Entidad para que en el plazo de veinte (20) días hábiles, cumpla con contestarla y de considerarlo pertinente formulará en ese mismo acto reconvención debiendo ofrecer los medios probatorios que sustenten su posición.
- 2.4. Es así que, mediante escrito del 2 de agosto de 2016, la Entidad dedujo excepción de caducidad, conforme a los argumentos que expuso.
- 2.5. Luego, mediante escrito del 25 de agosto de 2016, la Entidad contestó la demanda arbitral, solicitando que se declare infundada las pretensiones demandadas, por lo que, mediante la Resolución N° 4 del 19 de setiembre de 2016, se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios, con conocimiento de su contraparte; asimismo, se tuvo por deducida la excepción de caducidad planteada por la Entidad y se corrió

traslado de ella al Consorcio por el plazo de veinte (20) días hábiles, a fin de que cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho. Se declaró improcedente por extemporánea la impugnación a los medios probatorios formulada por la Entidad mediante el escrito del 25 de agosto de 2016. Asimismo, se requirió a la Entidad cumpla con precisar y/o subsanar las omisiones advertidas en el cuarto considerando de la Resolución N° 4, otorgándole para tal efecto el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentados los referidos documentos.

- 2.6. Luego, el 18 de octubre de 2016, el Consorcio absolvió la excepción de caducidad, conforme a los argumentos esbozados en dicho escrito.
- 2.7. Al respecto, mediante Resolución N° 5 del 24 de octubre de 2016, se tuvo por absuelta por parte del Consorcio la excepción de caducidad, con conocimiento de su contraparte. Se tuvo por no presentados los siguientes documentos: Anexo N° 7. Carta N° 028-2012/WBS-RO, Anexo N° 10: Carta 905, Anexo N° 18: Carta N° 106-2012-CM. JAMC indicados en el escrito de contestación de demanda del 25 de agosto de 2016 de la Entidad.
- 2.8. De ahí que, en la Resolución N° 7 del 23 de mayo de 2017, se prescindió de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y se fijó como puntos controvertidos del arbitraje los siguientes:

Puntos Controvertidos de la demanda:

1. Determinar si corresponde o no declarar que el plazo de ejecución se ha ampliado en noventa y nueve (99) días calendario en razón que la Municipalidad Provincial de Tocache no emitió pronunciamiento sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 – Parcial.
2. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad asumir el pago de los costos del arbitraje que incluye el honorario del Árbitro y la Secretaría Arbitral así como los gastos de defensa técnica y legal del Consorcio Tocache.

REGLAS COMPLEMENTARIAS:

El Árbitro Único establece que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en que son planteados en la presente Resolución y que, si al momento de referirse a alguno de los puntos controvertidos llega a determinarse que carece de objeto pronunciarse sobre los otros con los que guarde vinculación, podrá omitir referirse a estos otros expresando las razones de dicha omisión.

Del mismo modo, se deja constancia que las premisas previas que sirven de base a cada una de las establecidas como puntos controvertidos son meramente referenciales y que están dirigidas a una lectura más simple de los puntos controvertidos y que, por ello, el Árbitro Único está facultado a omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas

Arbitraje:

Consorcio Tocache con la Municipalidad Provincial de Tocache.

"Contrato N° 064-2011-MPT"

a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste efectuado, genere nulidad alguna.

En adición a ello, el Árbitro Único se reserva el derecho a modificar, con conocimiento de las partes, los puntos controvertidos a raíz de hechos nuevos. De presentarse tal situación se concederá a las partes un plazo razonable para ajustar sus posiciones a cualquier cambio que sea necesario, a fin de garantizar un pleno y adecuado derecho de defensa.

- 2.9. Asimismo, se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por las partes:

De la parte demandante:

Se admiten todos los medios probatorios documentales ofrecidos por el Consorcio descritos en su escrito de subsanación de demanda del 18 de julio de 2016.

De la parte demandada:

Se admiten todos los medios probatorios documentales ofrecidos por la Entidad en su escrito de excepción de caducidad del 2 de agosto de 2016 y en su escrito de contestación del 25 de agosto de 2016.

- 2.10. También, se dispuso que la excepción de caducidad deducida por la Entidad será resuelta en un momento posterior, incluso al momento de laudar.
- 2.11. Aunado a ello, se otorgó a ambas partes un plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que expresen lo que corresponda a su derecho respecto de los puntos controvertidos formulados en el segundo punto resolutivo de la resolución N° 7. Se dejó constancia que luego de transcurrido el plazo sin pronunciamiento de las partes respecto de los puntos controvertidos el Árbitro Único los tendrá por fijados. Y, se otorgó a ambas partes un plazo de quince (15) días hábiles, para que presenten una fórmula conciliatoria, si así lo estiman pertinente.
- 2.12. Así también, se citó a las partes a la Audiencia de Ilustración para el 19 de junio de 2017 a las 10:00 horas, a llevarse a cabo en la sede arbitral.
- 2.13. Mediante el escrito del 7 de junio de 2017, el Consorcio solicitó la acumulación de pretensiones; por lo que, mediante Resolución N° 8 del 9 de junio de 2017, se corrió traslado a la Entidad de dicho escrito por el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho, suspendiéndose la Audiencia de Ilustración, la misma que sería reprogramada mediante resolución posterior.
- 2.14. Mediante Resolución N° 9 del 27 de noviembre de 2017, se accedió al pedido de acumulación de pretensiones formulada por el Consorcio mediante el escrito del 7 de junio de 2017, asimismo, se otorgó al Consorcio el plazo de veinte (20) días hábiles para que cumpla con

Sede Arbitral

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063

Página 6 de 38

- fundamentar sus pretensiones acumuladas y ofrecer los medios probatorios que respalden su posición, luego de lo cual se otorgaría el mismo plazo a la Entidad para que cumpla con presentar su contestación a la acumulación de pretensiones, y de considerarlo conveniente, formule reconvención.
- 2.15. El Consorcio mediante su escrito presentado el 29 de diciembre de 2017, sustento sus pretensiones y vario su domicilio procesal, conforme lo indicado en dicho escrito. En consecuencia, mediante Resolución N° 10 del 19 de febrero de 2018, se tuvo por variado el domicilio procesal del Consorcio. Y, se tuvo por sustentada su acumulación de pretensiones y se corrió traslado a la Entidad para que dentro del plazo establecido cumpla con presentar su contestación de acumulación de pretensiones, y de considerarlo conveniente, formule reconvención, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes.
- 2.16. Así también, se tuvo por ofrecidos por parte del Consorcio solamente los medios probatorios que obran en el expediente y que se detallan en los siguientes numerales del acápite "*III. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS*" de su escrito de vistos (ii): del 1 al 11, del 13 al 20, 25, 85 y 86, con conocimiento de su contraparte. Y, se otorgó al Consorcio el plazo de tres (3) días hábiles, a efectos de que cumpla con subsanar la observación prevista en el considerando quinto de la Resolución N° 10, bajo apercibimiento de tenerlos por no ofrecidos.
- 2.17. Mediante escrito del 26 de febrero de 2018, el Consorcio solicitó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para subsanar la observación prevista en el considerando quinto de la Resolución N° 10. Es así que, mediante la Resolución N° 11 del 2 de mayo de 2018, se declaró a la Entidad parte renuente y continuar con las actuaciones del presente proceso, dejando constancia que no se ha tenido por aceptadas las alegaciones del Consorcio en su sustentación de pretensiones acumuladas. Asimismo, se otorgó al Consorcio el plazo adicional de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane la observación advertida en su escrito del 29 de diciembre de 2017, detallado en el quinto punto de la parte considerativa de la Resolución N° 10, bajo apercibimiento de tener por no ofrecidos dichos documentos.
- 2.18. En la Resolución N° 12 del 19 de junio de 2018, se dejó constancia que el Consorcio no subsanó la observación advertida en su escrito del 29 de diciembre de 2017, detallado en el quinto punto de la parte considerativa de la Resolución N° 10, en consecuencia, se resolvió tener por no ofrecidos dichos documentos.
- 2.19. En ese orden de ideas, habiendo ambas partes tenido las oportunidades para manifestar sus consideraciones en relación a la acumulación de pretensiones, se fijaron los puntos controvertidos en relación a la acumulación como sigue:

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES PRESENTADA POR EL CONSORCIO.

Sede Arbitral

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063

Página 7 de 38

3. Determinar si corresponde o no declarar válida y exigible jurídicamente la aprobación por la Entidad, en vía de regularización, de las Ampliaciones de Plazo N° 01 (por 99 días calendario), 02 (por 60 días calendario) y 03 (por 30 días calendario), mediante Resoluciones de Alcaldía N° 144, 208 y 270-2013-MPT, respectivamente.
 4. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o dejar sin efecto la Carta N° 003-2014-MPT/A del 14 de febrero del 2014, por la cual la Entidad comunicó la Resolución del Acta de Conciliación de Acuerdo Total.
 5. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 176-2014-MPT del 15 de mayo del 2014 por lo que la Entidad declaró el Cese de los Acuerdos contenidos en el Acta de Conciliación de Acuerdo Total N° 029-2013, notificada el 23 de mayo del 2014 mediante Carta N° 011-2014-MPT/A.
 6. Determinar si corresponde o no declarar consentida y aprobada para todo efecto legal la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por 30 días calendario, presentada el día 10 de marzo de 2014 mediante Carta N° 251-2013-CT, al no haber merecido pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo reglamentario.
 7. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o se deje sin efecto las Pre Liquidaciones de Obra N° 01 y 02 notificadas por la Entidad mediante Carta N° 023-2014-MPT/A del 10 de diciembre de 2014, al haber sido debidamente observadas por el Consorcio por transgredir el ordenamiento jurídico y no haber cumplido con el procedimiento reglamentario.
 8. Determinar si corresponde o no declarar que la Municipalidad Provincial de Tocache incumplió obligaciones contractuales esenciales, previstas tanto en el Contrato de Ejecución de Obra N° 064-2011-MPT – "Mejoramiento de las Principales Avenidas y Vías de Ingreso y Salida de la Ciudad de Tocache III Etapa", como en el Acta de Conciliación de Acuerdo Total N° 029-2013 (Expediente N° 032-13-CCCSM), suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación "Concilium San Martín" el 14 de noviembre de 2013.
 9. Determinar si corresponde o no declarar valida y exigible jurídicamente la Resolución Total del Contrato de Ejecución de Obra N° 064-2011-MPT – "Mejoramiento de las Principales Avenidas y Vías de Ingreso y Salida de la Ciudad de Tocache III Etapa", por incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad, llevada a cabo por el Consorcio mediante Carta N° 001-2015/CT y notificada por vía notarial el 16 de febrero de 2015.
- 2.20. En la mencionada Resolución N° 12, se otorgó a ambas partes un plazo de quince (15) días hábiles, a fin que expresen lo que corresponda a su derecho respecto de los puntos controvertidos formulados en el sexto considerando de la mencionada resolución y se dejó constancia que luego

Arbitraje:

Consorcio Tocache con la Municipalidad
Provincial de Tocache.

"Contrato N° 064-2011-MPT"

de transcurrido el plazo sin pronunciamiento de las partes respecto de los puntos controvertidos, el Árbitro Único los tendrá por fijados.

- 2.21. Asimismo, se admitieron solamente los medios probatorios que obran en el expediente y que se detallan en los siguientes numerales del acápite "*III. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS*" del escrito del 29 de diciembre de 2017: del 1 al 11, del 13 al 20, 25, 85 y 86, presentados por el Consorcio. Y, se varió la sede arbitral a la oficina ubicada en Av. del Ejército N° 250, Distrito de Miraflores, Lima.
- 2.22. Mediante Resolución N° 14 del 23 de agosto de 2018, se dejó constancia que la Entidad no se pronunció respecto a la fijación de los puntos controvertidos de la acumulación de pretensiones presentada por el Consorcio, teniéndose por ratificados los puntos controvertidos de la acumulación de pretensiones presentada por el Consorcio fijados en la Resolución N° 12. Se declaró cerrada la etapa probatoria. Se concedió a las partes el plazo de seis (6) días hábiles, para que presenten sus alegatos escritos y, de solicitarlo alguna de las partes, se las citará a una Audiencia de Informes Orales. Se otorgó a las partes un plazo adicional de diez (10) días hábiles, para que cumplan con acreditar el pago de los honorarios arbitrales del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral, bajo apercibimiento de proceder conforme al numeral 54 y 55 del Acta de Instalación.
- 2.23. El 7 de setiembre de 2018, la Entidad presento sus alegatos y dejó constancia que no se les había notificado la demanda accumulatoria del Consorcio, en la que fundamenta sus pretensiones, así como los medios probatorios de dichos pedidos; por lo que mediante la Resolución N° 15 del 20 de setiembre de 2018, se tuvo presente los alegatos escritos presentados por la Entidad en lo que corresponda, con conocimiento de su contraparte, mediante el escrito del 7 de setiembre de 2018. Se dejó constancia que la Entidad, fue notificada con la solicitud de acumulación de pretensiones y su respectiva sustentación, documentos presentados por el Consorcio, con la Resolución N° 8 y N° 10, el 14 de junio del 2017 y el 21 de febrero de 2018 respectivamente. Asimismo, se suspendieron las actuaciones arbitrales por el plazo de veinte (20) días hábiles, el mismo que sólo podrá ser levantado con la acreditación del pago íntegro de los honorarios arbitrales correspondientes. Y, se dejó constancia que luego de transcurridos los veinte (20) días de suspensión de las actuaciones arbitrales, el Árbitro Único podrá, a su entera discreción, disponer el archivo definitivo del proceso arbitral.
- 2.24. El 1 de octubre de 2018, el Consorcio presento medios probatorios adicionales. Entonces, en la Resolución N° 16 del 29 de octubre de 2018, se declaró el término de las actuaciones arbitrales, el cese de las funciones del Árbitro Único y el archivo de los actuados sin expedición de laudo arbitral por falta de pago de los gastos arbitrales. Asimismo, se devolvió el escrito del 1 de octubre de 2018, estando a lo resuelto precedentemente.
- 2.25. Por lo que, el Consorcio mediante el escrito del 13 y 26 de noviembre de 2018, reconsideró la Resolución N° 16 e informó los depósitos realizados

Sede Arbitral

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063

- del pago de los gastos arbitrales. En atención a ello, mediante la Resolución N° 17 del 28 de noviembre de 2018, se declaró fundado el recurso de reconsideración y se dejó sin efecto lo dispuesto en la Resolución N° 16.
- 2.26. Luego, en la Resolución N° 18 del 29 de noviembre de 2018, se tuvo presente la documentación adjunta mediante el escrito del 1 de octubre de 2018, excepto los documentos descritos en los numerales 20, 40 y 53 e incorporarlos al expediente arbitral, con conocimiento a su contraparte, en lo que corresponda.
- 2.27. De ahí que, mediante la Resolución N° 20 del 13 de marzo de 2019, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el 29 de marzo de 2019 a las 10:00 horas en la sede arbitral, a la misma que solo asistió el demandante, por lo que este Arbitro Único consideró oportuno reprogramar la misma a fin que ambas partes se encuentren presentes y puedan informar oralmente sus posiciones en el presente proceso.
- 2.28. El 8 de abril de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, a la que solo asistió la parte demandada; se dejó constancia de la inasistencia del Consorcio. A continuación, el Árbitro Único dio inicio a la audiencia y otorgó el uso de la palabra a la Entidad, a fin que exponga sus argumentos, asimismo el Árbitro Único realizó las preguntas que consideró pertinentes, las cuales fueron absueltas por la parte asistente.
- 2.29. En dicho acto el Árbitro Único procedió a señalar plazo para laudar, siendo este el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de notificado el Consorcio con la presente Acta y que podrá ser prorrogado a entera discreción del Árbitro Único, por treinta (30) días hábiles adicionales. Luego de su expedición, el Árbitro Único deberá remitir el laudo a la Secretaría Arbitral en un plazo de dos (2) días hábiles, y esta deberá notificar personalmente a las partes dentro del plazo de cinco (5) días siguientes de recibido, ello de conformidad al numeral 45 del Acta de Instalación.

III. COSTOS DEL PROCESO

- 3.1. En lo referente a los costos arbitrales, fueron fijados en los numerales 52 y 53 del Acta de Instalación del Arbitraje como anticipo de los honorarios del Árbitro Único se fijó S/. 5,400.00 netos, y para la secretaría arbitral la suma S/. 2,360.00, a los cuales deberían agregarse los Impuestos correspondientes, cada parte debía asumir el 50% de dichos montos.
- 3.2. Mediante la Resolución N° 4, se tuvo por acreditado por parte del Consorcio el pago de los honorarios del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral en la parte que le correspondió.
- 3.3. Mediante la Resolución N° 5, se requirió el pago a la Entidad y se facultó al Consorcio, a fin de que cumpla con acreditar el pago de los honorarios arbitrales en la parte que le corresponde a la Entidad. Por lo que, mediante la Resolución N° 7, se tuvo por acreditado por parte del Consorcio el pago

[Handwritten signature]
Sede Arbitral

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063
Página 10 de 38

de los honorarios del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral en lugar de la Entidad.

- 3.4. Mediante la Resolución N° 13, se estableció un segundo anticipo de honorarios para el Árbitro Único ascendente a la suma neta de S/ 9,450.00 neto, monto al que deberá agregarse el Impuesto a la Renta. De igual forma, se estableció un segundo anticipo de honorario de la secretaría arbitral ascendente a la suma de S/ 5,300.32 netos.
- 3.5. Mediante la Resolución N° 17, se tuvo por acreditado por parte del Consorcio el pago del segundo anticipo de los honorarios del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral en la parte que le corresponde.
- 3.6. Ante la falta de pago, de la Entidad mediante la Resolución N° 17, se facultó al Consorcio para que, en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con asumir el pago de los honorarios del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral del segundo anticipo de honorarios arbitrales en la parte que le corresponde a la Entidad.
- 3.7. Mediante la Resolución N° 20, se tuvo por acreditado el pago del segundo anticipo de los honorarios del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral por parte del Consorcio en la parte que le correspondía a la Entidad.

IV. PRETENSIONES DEMANDADAS

- 4.1. Las pretensiones contenidas en la demanda y ampliación de pretensiones han sido fijadas como puntos controvertidos en los siguientes términos:
 1. Determinar si corresponde o no declarar que el plazo de ejecución se ha ampliado en noventa y nueve (99) días calendario en razón que la Municipalidad Provincial de Tocache no emitió pronunciamiento sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 – Parcial.
 2. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad asumir el pago de los costos del arbitraje que incluye el honorario del Árbitro y la Secretaría Arbitral, así como los gastos de defensa técnica y legal del Consorcio Tocache.
 3. Determinar si corresponde o no declarar válida y exigible jurídicamente la aprobación por la Entidad, en vía de regularización, de las Ampliaciones de Plazo N° 01 (por 99 días calendario), 02 (por 60 días calendario) y 03 (por 30 días calendario), mediante Resoluciones de Alcaldía N° 144, 208 y 270-2013-MPT, respectivamente.
 4. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o dejar sin efecto la Carta N° 003-2014-MPT/A del 14 de febrero del 2014, por la cual la Entidad comunicó la Resolución del Acta de Conciliación de Acuerdo Total.

Arbitraje:

Consorcio Tocache con la Municipalidad Provincial de Tocache.

"Contrato N° 064-2011-MPT"

5. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 176-2014-MPT del 15 de mayo del 2014 por la que la Entidad declaró el Cese de los Acuerdos contenidos en el Acta de Conciliación de Acuerdo Total N° 029-2013, notificada el 23 de mayo del 2014 mediante Carta N° 011-2014-MPT/A.
6. Determinar si corresponde o no declarar consentida y aprobada para todo efecto legal la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por 30 días calendario, presentada el día 10 de marzo de 2014 mediante Carta N° 251-2013-CT, al no haber merecido pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo reglamentario.
7. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o se deje sin efecto las Pre Liquidaciones de Obra N° 01 y 02 notificadas por la Entidad mediante Carta N° 023-2014-MPT/A del 10 de diciembre de 2014, al haber sido debidamente observadas por el Contratista por transgredir el ordenamiento jurídico y no haber cumplido con el procedimiento reglamentario.
8. Determinar si corresponde o no declarar que la Municipalidad Provincial de Tocache incumplió obligaciones contractuales esenciales, previstas tanto en el Contrato de Ejecución de Obra N° 064-2011-MPT – "Mejoramiento de las Principales Avenidas y Vías de Ingreso y Salida de la Ciudad de Tocache III Etapa", como en el Acta de Conciliación de Acuerdo Total N° 029-2013 (Expediente N° 032-13-CCCSM), suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación "Concilium San Martín" el 14 de noviembre de 2013.
9. Determinar si corresponde o no declarar válida y exigible jurídicamente la Resolución Total del Contrato de Ejecución de Obra N° 064-2011-MPT – "Mejoramiento de las Principales Avenidas y Vías de Ingreso y Salida de la Ciudad de Tocache III Etapa", por incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad, llevada a cabo por el Consorcio mediante Carta N° 001-2015/CT y notificada por vía notarial el 16 de febrero de 2015.

V. DECLARACIONES PRELIMINARES

- 5.1. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente:

- (i) El Árbitro Único se ha instalado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal y con la conformidad de las partes.
- (ii) En Consorcio interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.
- (iii) La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, habiéndola contestado oportunamente.

Sede Arbitral

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063
Página 12 de 38

Arbitraje:

Consorcio Tocache con la Municipalidad Provincial de Tocache.

"Contrato N° 064-2011-MPT"

- (iv) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer sus pruebas, así como han contado con el derecho a informar oralmente en la Audiencia de Informes Orales.
- (v) Se han analizado todas las afirmaciones y todas las pruebas admitidas en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en este Laudo.
- (vi) El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación.

Antes de ingresar a Analizar la materia controvertida corresponde resolver la Excepción de Caducidad propuesta por la Entidad.

DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

- 5.2. La Entidad en su escrito de excepción de caducidad del 2 de agosto de 2016 deduce la Excepción de Caducidad, y el demandante en su escrito de contestación del 25 de agosto de 2016, absuelve la referida excepción, por lo que corresponde a este Árbitro Único pronunciarse al respecto, en ese sentido.

Posición de la Entidad

- 5.3. Que, en la cláusula décimo novena – Solución de Controversias- Primer Párrafo del Contrato N° 064-2011-MPT, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DE LAS PRINCIPALES AVENIDAS Y VIAS DE INGRESO Y SALIDA DE LA CIUDAD DE TOCACHE III ETAPA", refiere:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de la ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 177, 199, 201, 209, 210 y 211 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado."

- 5.4. Que, mediante la solicitud de arbitraje el Consorcio Tocache peticiona lo siguiente:

- Aprobación de plazo parcial por 99 días, solicitada por Carta N° 064-2012/CT y que el Contratista considera aprobada al no haber merecido pronunciamiento valido por parte de la Entidad, dentro del plazo legal establecido en el Art. 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 5.5. Según el Acta de Instalación de Arbitro Único AD HOC, de fecha 06 de junio de 2016 se declara INSTALADO el presente arbitraje y se otorga a la parte demandante un plazo de 20 días hábiles a partir de la fecha para la presentación de su demanda; es el caso mediante Res N° 01 de fecha 17 de julio de 2016 se REQUIERE al Consorcio Tocache para que en el plazo

Sede Arbitral

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063
Página 13 de 38

Arbitraje:

Consorcio Tocache con la Municipalidad Provincial de Tocache,

"Contrato N° 064-2011-MPT"

de 03 días hábiles proporcione un RUC; con Res. N° 02 de fecha 08 de julio de 2016 también se REQUIERE al indicado Consorcio a fin que en el plazo de 03 días hábiles cumpla con subsanar las omisiones advertidas; es el caso que, al haber sido notificado con la Res. N° 02 el Consorcio Tocache, con fecha 11 de julio de 2016, ha vencido el plazo el 14 de julio de 2016, por lo que se encuentra caducada su pretensión al no haber subsanado a tiempo.

- 5.6. Al respecto, el art. 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, establece lo siguiente:

Art 215.- Inicio del Arbitraje

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 144, 170, 175, 176, 177, 179, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 212; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2. del artículo 52 de la Ley.

- 5.7. Es así que, conforme a lo expuesto, se encuentra probado que en el término del plazo para presentar su demanda arbitral la parte demandante, en razón que, desde la fecha del Acta de Instalación de Arbitro Único AD HOC de fecha 06-06-2016, como a lo preceptuado en la Res. N° 02 notificada con fecha 11-07-2016, donde fue concedido un plazo de tres (03) días hábiles para que subsane algunas observaciones, habiendo vencido el 14-07-2016 y recién presenta su escrito de subsanación con fecha 18-07-2016, es decir, fuera de plazo, por lo que, ha excedido el plazo establecido en la respectiva acta, siendo así, corresponde se declare FUNDADA, la excepción de caducidad propuesta por mi representada, al encontrarse ajustada a derecho.

Posición del Contratista

- 5.8. Que, la Entidad deduce la Excepción que nos ocupa, sin indicar la norma en la cual se sustenta un inexistente plazo de caducidad, pretendiendo sustentar que al no haber estado subsanada la presentación, de los medios probatorios ofrecidos con la Demanda Arbitral dentro del plazo concedido mediante Resolución N° 02 notificada el 11 de julio de 2016, ha caducado nuestro derecho.
- 5.9. Debemos mencionar que la Entidad demuestra un total desconocimiento de la normativa en materia de Contrataciones del Estado y Arbitraje Administrativo, en tanto que, conforme lo prevé el primer párrafo del artículo 52° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, norma vigente para este Proceso Arbitral, el inicio del Arbitraje con el cual ya no opera la Caducidad del Derecho se produce con la notificación por vía notarial de la Solicitud Arbitral. Así, habiendo recibido la Entidad nuestra Solicitud Arbitral para la pretensión materia de nuestra Demanda el día 03 de diciembre del 2012, ya no opera la Caducidad, por lo que solo en función a este sencillo argumento pedimos que se Declare Infundada la Excepción deducida.


Sede Arbitral

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063
Página 14 de 38

Arbitraje:

ConSORCIO TOCACHE CON LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TOCACHE.

"Contrato N° 064-2011-MPT"

- 5.10. Ahora bien y sin perjuicio de lo antes referido, resulta pertinente indicar que el incumplimiento de plazos procesales por las partes, iniciando el Proceso Arbitral y por tanto cuando ya no opera la Caducidad al haberse ejercido el derecho a contravenir la materia dentro del plazo legal, solo tendría por efecto que opere el apercibimiento que se hubiere decretado salvo que el respectivo tribunal en atención a la facultad que prevé el numeral 4 del artículo 34º del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, en adelante Ley Arbitral, y la norma pertinente de las reglas específicas del proceso correspondiente considere pertinente ampliar el plazo concedido para el efecto.
- 5.11. En este caso mediante la Resolución N° 02 notificada el día 11 de julio de 2016 su Despacho otorgó a esta parte el plazo de (03) días hábiles para subsanar las omisiones a nuestra demanda arbitral (presentando sus anexos) si bien dicho plazo venció el día 14 de julio del 2016 y esta parte cumplió con presentar los anexos de la Demanda el día 18 de julio de 2016, en el numeral 4 de las consideraciones de la Resolución N° 03, dado que no existe limitación en la Ley Arbitral sino una norma permisiva al respecto, su Despacho resolvió admitir nuestros anexos por su importancia para el proceso haciendo uso, precisamente de la facultad en mención, resolución que no ha sido cuestionada ni objetada por las partes.

Posición del Árbitro Único

- 5.12. Que este Arbitro Único debe resolver si se declara fundada o no la excepción de caducidad formulada por la Entidad mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2016.
- 5.13. Ante ello es necesario mencionar que la Excepción de Caducidad, es por su naturaleza un mecanismo de defensa de forma que tiene efecto perentorio, que de declararse fundada ameritará la conclusión definitiva del proceso.
- 5.14. Que, la Excepción de Caducidad deducida por la parte demandada requiere que se dilucide la mencionada existencia del plazo de caducidad en referencia a la subsanación de los medios probatorios de la demanda.
- 5.15. Que el Art 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica lo siguiente en relación de hasta cuándo se puede presentar o iniciar el arbitraje.

Artículo 215º. - Inicio del Arbitraje

(...) De conformidad con lo dispuesto por el numeral 52.2 del artículo 52º de la Ley, la parte que solicita la conciliación y/o arbitraje debe poner su solicitud en conocimiento del OSCE dentro del plazo de quince (15) días hábiles de formulada, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando este designe a los árbitros "

- 5.16. Por lo que, la Entidad alega que se encuentra probado el término del plazo para presentar la demanda arbitral por la parte demandante, en razón que,

J
Sede Arbitral

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063
Página 15 de 38

Arbitraje:

Consorcio Tocache con la Municipalidad Provincial de Tocache.

"Contrato N° 064-2011-MPT"

desde la fecha del Acta de Instalación de Arbitro Único AD HOC de fecha 06-06-2016, como a lo preceptuado en la Res. N° 02 notificado con fecha 11-07-2016, donde fue concedido un plazo de tres (03) días hábiles para que subsane algunas observaciones, habiendo vencido el 14-07-2016 recién presenta su escrito de subsanación con fecha 18-07-2016, es decir, fuera de plazo, por lo que, ha excedido el plazo establecida en la respectiva acta.

- 5.17. Sin embargo, la Entidad desconoce que la caducidad opera sobre la solicitud de arbitraje, la cual fue presentada dentro del plazo y no opera sobre una subsanación de algunos medios probatorios, los cuales fueron admitidos por este Arbitro Único y no cuestionados por la Entidad.
- 5.18. Por lo que, lo expuesto referente a la excepción de caducidad deducida por la Entidad no tendría sustento factico ni jurídico; en consecuencia, este Arbitro Único declara **INFUNDADA** la excepción de caducidad deducida por la Entidad.

VI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO Y TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE EL PLAZO DE EJECUCIÓN SE HA AMPLIADO EN NOVENTA Y NUEVE (99) DÍAS CALENDARIO EN RAZÓN QUE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE NO EMITIÓ PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 - PARCIAL.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR VÁLIDA Y EXIGIBLE JURÍDICAMENTE LA APROBACIÓN POR LA ENTIDAD, EN VÍA DE REGULARIZACIÓN, DE LAS AMPLIACIONES DE PLAZO N° 01 (POR 99 DÍAS CALENDARIO), 02 (POR 60 DÍAS CALENDARIO) Y 03 (POR 30 DÍAS CALENDARIO), MEDIANTE RESOLUCIONES DE ALCALDÍA N° 144, 208 Y 270-2013-MPT, RESPECTIVAMENTE.

Este Arbitro Único considera pertinente resolver de manera conjunta la primera y la tercera pretensión por encontrarse estrechamente vinculadas.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

- 6.1. Que, sobre el primer punto controvertido el demandante alega que en diversos asientos del cuaderno de obra tanto el residente como el supervisor dejaron constancia de la necesidad de modificar el Expediente Técnico a efectos de compatibilizarlo con el terreno y así alcanzar las metas del contrato.
- 6.2. Asimismo, se verifico que el Expediente técnico también estaba incompleto puesto que no se contaba con los planos, con las cotas de los niveles de



Sede Arbitral

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063
Página 16 de 38

Arbitraje:

Consorcio Tocache con la Municipalidad Provincial de Tocache.

"Contrato N° 064-2011-MPT"

- veredas y cunetas, lo que se puso al conocimiento de la Entidad mediante Carta N° 05-2012/WBS-RO
- 6.3. Mediante carta N° 08 y 028 de fecha 24 y 29 de mayo, el Contratista hizo llegar a la Entidad los planos de replanteo, puesto que el Terreno era incompatible con el Expediente-Técnico
- 6.4. Que, mediante Carta N° 43-2012-CT, el Consorcio remitió el Expediente del Adicional de Obra y deductivo N° 01 por el monto de S/. 478,993.50, por lo que la Entidad devolvió dicho expediente sin aprobarlo; en consecuencia, reitera su solicitud de aprobación mediante carta N° 056 y 058.
- 6.5. En virtud a ello, el Contratista presentó a la Supervisión la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01- parcial por noventa y nueve días calendario (99) mediante Carta N° 64-2012/CT invocando la causal de "Demora de la Entidad en la Aprobación del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01, lo que venía supuestamente afectando la Ruta Crítica no teniendo fecha prevista de terminación de causal.
- 6.6. Asimismo, el Contratista alega que, transcurrido el plazo reglamentario, ni la Entidad ni la Supervisión comunicaron al Contratista su pronunciamiento respecto a la referida solicitud conforme se comunicó a la Entidad posteriormente el día 14 de setiembre de 2012 a través de la Carta N° 77-2012-CT.
- 6.7. El día 20 de agosto de 2012 el Contratista fue notificado, a través del Oficio N° 409-2012-MPT/A con la Resolución de Alcaldía N° 350-2012-MPT de fecha 01 de agosto del 2012, mediante a cuál la Entidad aprueba el adicional de Obra N° 01 por la suma de S/. 430,308.67, haciendo mención expresa en sus consideraciones de la necesidad de compatibilizar el Expediente Técnico con el Terreno, así como que los retrasos sufridos en la ejecución de los trabajos atienden precisamente a dicha necesidad.
- 6.8. Del mismo modo y conforme con los hechos antes glosados, el hecho que configuró la causal que dio origen a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01- parcial, según obra en el Expediente presentado a la Supervisión en su debida oportunidad, refiere a la demora en la emisión y notificación de la resolución que apruebe el Adicional de Obra N° 1 y el Deductivo Vinculado N° 01, causal que concluyó con la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 350-2012-MPT el día 20 de agosto del 2012, por lo que la ampliación solicitada según el Contratista se justifica dentro del criterio del artículo 201° del Reglamento.
- 6.9. Que, a la luz de los hechos expuestos, sobre el tercer punto controvertido el demandante alega que es claro que habiendo presentado las solicitudes de Ampliación de Plazo N° 01, 02, y 03 cumpliendo con los requisitos previstos para el efecto del artículo 201° del Reglamento y no habiendo merecido pronunciamiento expreso de la Entidad dentro del plazo reglamentario, es consecuencia jurídica que se les tenga por consentidas y/o aprobadas para todo efecto legal.

**Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 - Miraflores – Teléfono: 4214063

- 6.10. Asimismo, el demandante alega que según el Artículo 188º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en adelante LPAG, aun operando la aprobación ante el silencio de la Entidad, esta se mantiene en la obligación de resolver y/o emitir un pronunciamiento sobre el pedido formulado por el Contratista.
- 6.11. Por lo que la emisión de las Resoluciones de Alcaldía N° 144, 208 y 270-2013-MPT, que respectivamente resuelven las solicitudes de Ampliación de Plazo N° 01 (por 99 días calendario), 02 (por 60 días calendario) y 03 (por 30 días calendario) devienen en validas y exigibles jurídicamente por lo que solicitan que se declare fundada la primera pretensión acumulada.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

- 6.12. Que, sobre el primer punto controvertido la Entidad manifiesta que no es cierto que los hechos descritos en la demanda arbitral presentada por el Contratista, sea la causa de demora en la emisión por parte de la Entidad y que esta haya generado la ampliación de plazo N° 01- Parcial, ni menos que haya concluido con la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 350-2012 de fecha 01 de agosto de 2012 y que por esa razón no se justifica dentro del criterio del Artículo 201 del Reglamento, por cuanto esta demora no afectaba la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.
- 6.13. Asimismo, la Entidad alega que el demandante no ha cumplido con los requisitos que señala la normativa en contrataciones vigente a esa fecha para determinar la ampliación de plazo N° 01, puesto que por incumplimientos contractuales según se advierte del informe del supervisor y además este cuenta con un Informe Pericial elaborado a la indicada obra, por parte del Colegio de Ingenieros del Perú-Consejo Departamental Huánuco, Tingo María, de donde se establece que supuestamente el demandante no cumplió con el contrato de ejecución de obra y no demostró poseer capacidad técnica y la solvencia económica que manifestó tener al presentar su propuesta técnica y económica, así obteniendo la Licitación Pública. Lo que supuestamente ha provocado la ejecución de una obra de mala calidad en perjuicio de la población de la ciudad de Tocache, por lo que lo solicitado por el demandante no es causal para amparar su pretensión, por ende, debe desestimarse su primera pretensión.
- 6.14. Que, la Entidad indica que se debe tomar en consideración lo establecido en la Ley N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la misma que establece en su artículo 175º

"El Contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización"

- 6.15. Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 350-2012-MPT, de fecha 01 de agosto de 2012, la Alcaldesa resuelve aprobar el Adicional de Obra N° 01, asimismo, mediante la Carta N° 064-2012/CT, de fecha de ingreso a

Sede Arbitral

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063
Página 18 de 38

- mesa de partes 15 de agosto de 2012, DIEZ (10) DÍAS HÁBILES POSTERIORES, por lo que, contraviene el ordenamiento jurídico, ya que el plazo máximo era de siete (7) días hábiles, por lo tanto, dicha pretensión no debería ser acogida.
- 6.16. Asimismo, sobre el tercer punto controvertido, la Entidad alega que este Arbitro Único debe verificar que obre en el expediente de Arbitraje, cada uno de los expedientes de ampliación de plazo, presentados por el Consorcio Tocache a la supervisión.
- 6.17. Que, solicita que se respete los plazos establecidos por Ley y que se encuentre en el Expediente todos documentos que afirmen la posición de la demandada. Puesto que la Entidad alega que no obra dicha documentación en su representada, por lo que no pueden emitir pronunciamiento al respecto.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 6.18. Que, este Arbitro Único en relación al tercer punto controvertido considera que al estar presentadas correctamente las solicitudes de ampliación de plazo N° 01, 02 y 03, cumpliendo los requisitos previstos para el efecto en el artículo 201º del Reglamento que establece lo siguiente:

Art 201º Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los 15 días siguiente de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de 7 días contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

Arbitraje:

Consortio Tocache con la Municipalidad Provincial de Tocache.

"Contrato N° 064-2011-MPT"

- 6.19. Al respecto, toca a este Arbitro Unico verificar si las Resoluciones de Alcaldía son VALIDAS O NO, para lo cual se debe tomar en cuenta que la invalidez de un acto administrativo, es la situación que se produce cuando un acto administrativo resulta nulo o anulable.
- 6.20. Para nuestro ordenamiento jurídico la situación de invalidez se encuentra regulada en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, en la que específicamente se señalan las causales de nulidad:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

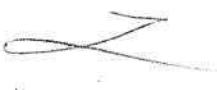
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

- 6.21. Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado, se debe verificar si existe algún defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo para que opere la causal de nulidad.
- 6.22. De acuerdo al numeral 188.4 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, la Entidad, sin perjuicio de que opere el silencio administrativo, tiene la obligación de resolver y/o emitir un pronunciamiento sobre el pedido formulado por el Administrado (en este caso el Contratista):

Artículo 188.- Efectos del silencio administrativo

188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

- 6.23. De otro lado, de acuerdo al artículo 6° de la Ley 27444 se establece bajo que parámetros se entiende que un acto administrativo se encuentra correctamente motivado.

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo****Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063
Página 20 de 38

Arbitraje:

Consorcio Tocache con la Municipalidad Provincial de Tocache.

"Contrato N° 064-2011-MPT"

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

- 6.24. Por lo que para este Arbitro Único las emisiones de las Resoluciones de Alcaldía N° 144, 208 y 207-2013-MPT, que resuelven las solicitudes de ampliación de plazo N° 01 (99 días calendario), 02 (por 60 días calendario) y 03 (por 30 días calendario) devienen en **VALIDAS Y EXIGIBLES** jurídicamente, toda vez que, luego de revisada la norma aplicable éstas cumplen con todos los requisitos de validez del acto jurídico y no adolecen de ningún vicio de nulidad, puesto que han sido debidamente motivadas, señalado de forma expresa las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada y han cumplido con todos los requisitos de un acto administrativo.
- 6.25. Por lo que, bajo ese criterio, podemos concluir que la Entidad ha motivado adecuadamente las Resoluciones de Alcaldía N° 144, 208 y 270-2013-MPT que declaró procedentes las ampliaciones de plazo N° 01 (por 99 días calendario), 02 (por 60 días calendario) y 03 (por 30 días calendario). Por lo que corresponde declarar **FUNDADO** el tercer punto controvertido.
- 6.26. En cuanto al primer punto controvertido corresponde declarar **QUE CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** sobre el mismo en virtud a lo indicado en los párrafos precedentes.

**Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063

Arbitraje:

Consorcio Tocache con la Municipalidad Provincial de Tocache.

"Contrato N° 064-2011-MPT"

CUARTO Y QUINTO PUNTO CONTROVERTIDOS

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD Y/O DEJAR SIN EFECTO LA CARTA N° 003-2014-MPT/A DEL 14 DE FEBRERO DEL 2014, POR LA CUAL LA ENTIDAD COMUNICÓ LA RESOLUCIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN DE ACUERDO TOTAL.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD Y/O DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 176-2014-MPT DEL 15 DE MAYO DEL 2014 POR LA QUE LA ENTIDAD DECLARÓ EL CESE DE LOS ACUERDOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN DE ACUERDO TOTAL N° 029-2013, NOTIFICADA EL 23 DE MAYO DEL 2014 MEDIANTE CARTA N° 011-2014-MPT/A.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

- 6.27. Que, se discute si corresponde o no declarar la nulidad y/o dejar sin efecto la Carta N° 003-2014-MPT/A de fecha 14 de febrero de 2014, por la cual la Entidad comunicó la Resolución del Acta de Conciliación de Acuerdo Total y de la Resolución de Alcaldía N° 176-2014-MPT de fecha 15 de mayo de 2014 mediante la cual la Entidad declaró el cese de los acuerdos contenidos en el Acta de Conciliación de Acuerdo Total N° 029- 2013 notificada sin firma el día 23 de mayo de 2014 mediante Carta N° 011-2014-MPT/A y la Resolución de Alcaldía N° 176-2014-MPT del 15 de mayo del 2014, por la que la Entidad declaró el cese de los acuerdos contenidos en el acta de conciliación de acuerdo total N° 029-2013, notificada el 23 de mayo del 2014 mediante carta N° 011-2014-MPT/A.
- 6.28. Por lo que considera el demandante que este Arbitro Único debe declararlas nulas y/o dejarlas sin efecto por causal de nulidad insalvable en tanto han sido emitidas con infracción de los requisitos de validez del Acto Administrativo previsto en los numerales 2 y 4 del Artículo 3° de la LPAG, aplicable al caso por vía supletoria y conforme con lo previsto en el numeral 2° del artículo 10 del mismo cuerpo normativo.
- 6.29. Puesto que la Entidad ha vulnerado el Principio de Congruencia recogido expresamente en la LPAG como característica de uno de los elementos esenciales del acto administrativo, violando su objeto o contenido, lo que lleva a que estos sean nulos de pleno derecho por razón de no poder constatarse el alcance de sus efectos jurídicos.
- 6.30. Asimismo, el objeto de los Actos impugnados es contrario al ordenamiento jurídico en tanto que, como se ha señalado conforme con la Ley de la materia, un Acuerdo Conciliatorio que tiene calidad de Cosa Juzgada no puede ser materia de cese o resolución unilateral, deviniendo en que el objeto de los mismos contiene un imposible jurídico.
- 6.31. Que, el demandante alega que las consideraciones explicitadas en los referidos actos administrativos no contienen motivación acorde al

- ordenamiento jurídico pues no analiza todos los hechos producidos y todos los acuerdos vinculados a la materia del pronunciamiento.
- 6.32. Por lo que se debe declarar fundado este punto controvertido puesto que los actos administrativos adolecen de defecto en dos de sus elementos esenciales (objeto o contenido y motivación).

POSICION DEL DEMANDADO

- 6.33. La Entidad alega que este punto controvertido, no está referido a los efectos que surten del Contrato de Ejecución de Obra N° 064-2011-MPT, sino de una Conciliación Extrajudicial por lo que vulnera el punto 37 del Acta de Instalación que establece lo siguiente:

"De surgir nuevas controversias relativas al mismo contrato, cualquiera de las partes puede pedir al árbitro único la acumulación de pretensiones (...).

- 6.34. Además de ello, la Entidad manifiesta que se debe acatar lo establecido en la Ley N° 26872- Ley de Conciliación Extrajudicial, la misma que establece en su artículo N° 3 la Autonomía de la Voluntad.

"La conciliación es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes"

- 6.35. Finalmente indica que este Arbitro Único no goza de competencia para pronunciarse respecto de la presente pretensión acumulada puesto que la Ley de Conciliación Extrajudicial constituye un Título de Ejecución, los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles a través del Proceso de Ejecución de Resoluciones Judiciales.

POSICION DEL ÁRBITRO UNICO

- 6.36. Sobre este punto controvertido, este Arbitro Único debe resolver si se debe declarar NULA O SIN EFECTO la Carta N° 003-2014-MPT/A de fecha 14 de febrero de 2014, por la cual la Entidad declaró el Cese de los Acuerdos contenidos en el Acta de Conciliación de Acuerdo Total N° 029-2013.
- 6.37. Es claro mencionar que la conciliación es un medio alternativo de resolución de conflictos legales, a través del cual las partes resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero. Existen dos tipos de conciliación: la conciliación extrajudicial y la conciliación judicial.

La conciliación extrajudicial es un medio alternativo al proceso judicial, es decir, mediante ésta las partes resuelven sus problemas sin tener que acudir a un juicio. Resulta un mecanismo flexible, donde el tercero que actúa o interviene puede ser cualquier persona y el acuerdo al que llegan las partes suele ser un acuerdo de tipo transaccional. Es decir, es homologable a una transacción.

La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto mediante una sentencia; en este sentido es una forma especial de conclusión del proceso judicial. El tercero que dirige esta clase conciliación es naturalmente el juez de la causa, que además de proponer bases de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad

- 6.38. Sobre este proceso arbitral la materia en controversia hace referencia a la Conciliación Extrajudicial por lo que se debe analizar primero que es lo que menciona la Ley de Conciliación Extrajudicial (Ley 2872) sobre la Conciliación.

Artículo 18.- Mérito y Ejecución del Acta de Conciliación. – El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución.

Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

- 6.39. Por lo que luego de analizar el párrafo precedente, el artículo es claro para este Arbitro Único por lo que **NO** se puede dejar sin efecto unilateralmente los actos contenidos en un **ACTA DE CONCILIACION** puesto que estos devienen en una consecuencia jurídica y tiene la **CALIDAD DE COSA JUZGADA**.
- 6.40. Considerado así que la Carta Notarial efectuada por la Entidad donde se dejan sin efecto los acuerdos arribados por las partes en el acta de conciliación se debe declarar nula, al encontrarse en ella un vicio de nulidad insalvable, para lo cual se cita el Artículo N° 10 de la LPAJ que menciona lo siguiente:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
- 6.41. Puesto que de la referida Acta de Conciliación se derivan obligaciones, que no pueden resolverse o dejarse sin efecto mediante una Carta Notarial, máxime si con la conciliación se generó el renacimiento de un Contrato, el mismo que de ser incumplido debe resolverse conforme a los mecanismos establecidos en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento en cuyo artículo 169 se menciona lo siguiente:

Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.

En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad.

En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.

- 6.42. En este caso no se ha optado por una resolución de contrato sino más bien por resolver mediante una carta notarial todos los acuerdos surgidos del acta de conciliación, sin tener en cuenta lo establecido en nuestro ordenamiento legal específicamente en nuestra ley especial, por lo que luego del análisis realizado este Arbitro Único considera declarar FUNDADOS estos dos puntos controvertidos y sin efecto legal la Carta N° 003-2014-MPT/A de fecha 14 de febrero de 2014, por la cual la Entidad comunico la Resolución del Acta de Conciliación de Acuerdo Total al

demandante y la Resolución de Alcaldía N° 176-2014-MPT del 15 de mayo del 2014, por la que la Entidad declaró el cese de los acuerdos contenidos en el acta de conciliación de acuerdo total N° 029-2013, notificada el 23 de mayo del 2014 mediante carta N° 011-2014-MPT/A.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR CONSENTIDA Y APROBADA PARA TODO EFECTO LEGAL LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04 POR 30 DÍAS CALENDARIO, PRESENTADA EL DÍA 10 DE MARZO DE 2014 MEDIANTE CARTA N° 251-2013-CT, AL NO HABER MERECIDO PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DENTRO DEL PLAZO REGLAMENTARIO.

POSICION DEL DEMANDANTE

- 6.43. Sobre este punto controvertido, el demandante alega en su escrito de acumulación de pretensiones que, para la presentación de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 se ha cumplido rigurosamente con los requisitos y procedimientos previstos en el artículo 201º del Reglamento, así como no ha existido un pronunciamiento expreso de la Entidad dentro del plazo reglamentario, por lo que, conforme también lo prevé dicha norma, el pedido ha quedado consentido y/o aprobado para todo efecto legal.

POSICION DEL DEMANDADO

- 6.44. Que, según la Entidad, el Arbitro Único deberá tomar en consideración lo establecido en la Ley N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en cuanto a lo establecido en el artículo 175º *"El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización"*
- 6.45. Alega también que el Arbitro Único debe verificar que obre en el expediente de Arbitraje, cada uno de los expedientes de ampliación de plazo, presentados por el Consorcio Tocache a la supervisión.
- 6.46. Asimismo, solicita que se respete los plazos establecidos por Ley y que se encuentre en el Expediente todos documentos que afirmen la posición de la demandada, alegando que no obra dicha documentación a su representada, por lo que no pueden emitir pronunciamiento al respecto.

POSICION DEL ÁRBITRO UNICO

- 6.47. En relación a este punto controvertido, este Arbitro Único debe resolver si se declara valido o no la solicitud de ampliación del plazo.
- 6.48. Que, el artículo 200º del Reglamento indica que procede una ampliación de plazo por causales ajenas a la voluntad del contratista y que afecten la

Sede Arbitral

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063

ruta crítica del programa de ejecución de obra; siempre que deriven de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 200º.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41º de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos y/o paralizaciones por el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

6.49. Que, corresponde que este Árbitro Único, como cuestión previa, analice si el Contratista ha cumplido con el procedimiento para solicitar una ampliación conforme lo establece el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones DL 1017, el mismo que señala lo siguiente:

Art 201º Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los 15 días siguiente de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de 7 días contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

Sede Arbitral

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063
Página 27 de 38

- 6.50. Es así que, de acuerdo al artículo precitado, se indica que el Contratista solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor; sin embargo, tenemos que, en el presente caso, con fecha 10 de marzo de 2014, mediante Carta N° 251-2013/ CT el Contratista presentó a la Entidad su solicitud de ampliación de Plazo N° 04 por 30 días calendario, no cumpliendo con lo establecido por la norma, toda vez que dicha solicitud debió presentarse ante el Supervisor de Obra y no a la Entidad contratante.
- 6.51. Por lo que este Árbitro Único considera que el Contratista no ha cumplido con las formalidades propias del procedimiento de la solicitud de ampliación de plazo mencionado en los párrafos precedentes; en consecuencia, corresponde declarar INFUNDADA la sexta pretensión por lo que no corresponde declarar consentida y aprobada para todo efecto legal la solicitud de ampliación de plazo N° 04 por 30 días calendario, presentada el día 10 de marzo de 2014 mediante carta N° 251-2013-CT.

SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD Y/O SE DEJE SIN EFECTO LAS PRE LIQUIDACIONES DE OBRA N° 01 Y 02 NOTIFICADAS POR LA ENTIDAD MEDIANTE CARTA N° 023-2014-MPT/A DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, AL HABER SIDO DEBIDAMENTE OBSERVADAS POR EL CONTRATISTA POR TRANSGREDIR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y NO HABER CUMPLIDO CON EL PROCEDIMIENTO REGLAMENTARIO.

POSICION DEL DEMANDANTE

- 6.52. Que, esta pretensión cuestiona la validez jurídica de las Pre Liquidaciones de Obra N° 01 y 02 notificadas por la Entidad mediante Carta N° 023-2014-MPT/A de fecha 10 de diciembre de 2014, por supuestamente transgredir el ordenamiento jurídico y no haber cumplido con el procedimiento reglamentario.
- 6.53. Asimismo, el demandante alega que la aprobación de una Liquidación de Obra por parte de una Entidad se realiza por medio de una Resolución del Titular, y en el caso que nos ocupa mediante Resolución de Alcaldía. No obstante, verificadas las "Pre" Liquidaciones remitidas por la Entidad esta no la ha aprobado mediante Resolución de Alcaldía vulnerando así lo previsto en la norma antes referida.
- 6.54. Del mismo modo, el demandante alega que en la comunicación en la cual se remiten la "Pre" Liquidaciones se indica expresamente que el Contratista no cumplió con presentar la Liquidación de Obra dentro del plazo por lo que la Entidad procedía conforme con el segundo párrafo del artículo 211º del Reglamento.
- 6.55. Sin embargo, según el demandante la Entidad no tomo en consideración que, como se ha demostrado ampliamente, al no haberse llevado a cabo las acciones previas para el reinicio de los trabajos, el plazo de ejecución

de obra aún se encontraba suspendido, por lo que no resulta pertinente proceder con la liquidación de Obra, conforme lo prevén los artículos 209° y 211° del Reglamento, pues esta únicamente procede cuando, de un lado, se haya llevado a cabo la diligencia de Constatación física e Inventario de la Obra- en el caso de resolución del Contrato por incumplimiento de alguna de las partes o luego de la Recepción de Obra.

- 6.56. Por lo que las "Pre" Liquidaciones de Obra remitidas por la Entidad contravienen el ordenamiento jurídico por lo que les alcanza la causal de nulidad absoluta prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG.

POSICION DEL DEMANDADO

- 6.57. Que, la liquidación de Obra, se realizó conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

POSICION DEL ÁRBITRO UNICO

- 6.58. Que, en este punto controvertido se cuestiona la validez jurídica de las pre liquidaciones de obra N° 01 y 02 notificadas por la Entidad mediante carta N° 023-2014-MPT/A de fecha 10 de diciembre de 2014, por trasgredir el ordenamiento jurídico y no haber cumplido con el procedimiento reglamentario. Al respecto, conforme con lo previsto en el artículo 42° de la Ley, la formalidad para la emisión o la aprobación por parte de una Entidad se realiza por medio de una Resolución del Titular de la Entidad.
- 6.59. Sin embargo, es necesario mencionar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la figura jurídica de pre liquidaciones, solo LIQUIDACIONES DEL CONTRATO DE OBRA regulada en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que menciona lo siguiente:

*"Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra
El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.
Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará*

la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoge las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta 171 Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación. No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver."

- 6.60. Asimismo, según el artículo 211º se menciona que la liquidación procederá solo cuando se haya llevado una constatación física e inventario de obra o luego de la recepción de obra.
- 6.61. Al respecto ninguna de las partes ha acreditado una constatación física de la obra, por lo que no podríamos hablar sobre una liquidación válida; por ende, esta no tiene efecto jurídico alguno al no encontrarse enmarcada en la legislación especial competente, por lo que este punto controvertido deviene en FUNDADO.

OCTAVO Y NOVENO PUNTO CONTROVERTIDOS

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE INCUMPLIÓ OBLIGACIONES CONTRACTUALES ESENCIALES, PREVISTAS TANTO EN EL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 064-2011-MPT – "MEJORAMIENTO DE LAS PRINCIPALES AVENIDAS Y VÍAS DE INGRESO Y SALIDA DE LA CIUDAD DE TOCACHE III ETAPA",



COMO EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN DE ACUERDO TOTAL N° 029-2013 (EXPEDIENTE N° 032-13-CCCSM), SUSCRITA POR LAS PARTES ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN "CONCILIO SAN MARTIN" EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2013.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR VALIDA Y EXIGIBLE JURÍDICAMENTE LA RESOLUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 064-2011-MPT – "MEJORAMIENTO DE LAS PRINCIPALES AVENIDAS Y VÍAS DE INGRESO Y SALIDA DE LA CIUDAD DE TOCACHE III ETAPA", POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESENCIALES DE LA ENTIDAD, LLEVADA A CABO POR EL CONSORCIO MEDIANTE CARTA N° 001-2015/CT Y NOTIFICADA POR VÍA NOTARIAL EL 16 DE FEBRERO DE 2015.

POSICION DEL DEMANDANTE

- 6.62. Que, se ha acreditado en la exposición fáctica del demandante que la Entidad ha incumplido con sus obligaciones derivadas tanto del Contrato de Ejecución de Obra como del Acta de Conciliación con Acuerdo Total:
- Llevar a cabo la verificación in situ de la obra y el levantamiento topográfico integral para constatar las condiciones y estado de la misma, a efectos del reinicio de los trabajos y el consecuente levantamiento de la suspensión del plazo de ejecución de obra.
 - Llevar a cabo el trámite interno para la aprobación de las valorizaciones semanales y el depósito de su monto en la Cuenta Corriente Mancomunada.
 - A través del Interventor, efectuar el pago de las obligaciones devengadas a proveedores y administración tributaria, con cargo a la Cuenta Corriente Mancomunada.
- 6.63. Sobre ello, las obligaciones fueron requeridas mediante comunicación notarial, otorgándole el plazo reglamentario de (15 días) para que la Entidad cumpla con las mismas bajo apercibimiento de resolución contractual. No obstante, vencido el plazo otorgado y ante el absoluto silencio de la Entidad y menos aún el cumplimiento de lo requerido, el demandante también por vía notarial, resolvió el Contrato.
- 6.64. Por lo que se ha acreditado el incumplimiento de la Entidad a obligaciones contractuales (derivadas del Contrato y del Acta de Conciliación) y la resolución contractual efectuada por el demandante amparados según el artículo 169º del Reglamento de la Ley Vigente.

POSICION DEL DEMANDADO

- 6.65. Que, la Entidad jamás incumplió las obligaciones asumidas mediante el Contrato de Ejecución de Obra N° 064-2011-MPT, prueba de ello es que mediante la Resolución de Alcaldía N° 410-2012-MPT/ A, de fecha 14 de

setiembre de 2012, se resuelve INTERVENIR ECONÓMICAMENTE la Obra: Mejoramiento de las principales avenidas y vías de ingreso y salida de la Ciudad de Tocache III Etapa.

- 6.66. Además de ello, la Entidad alega que existe precedente ya que en presencia del Ministerio Público se realizó la constatación de Abono de Obra.
- 6.67. Asimismo, en relación a la resolución del Contrato estos manifiestan que no se les ha notificado la demanda acumulada del Consorcio Tocache, en la que fundamenta cada una de las pretensiones, así como no pueden revisar los anexos probatorios de dichos pedidos, quedando así la Entidad en un supuesto estado indefensión, por lo que se estaría vulnerando el derecho de defensa y el debido procedimiento.
- 6.68. Sin embargo, cabe resaltar que mediante Resolución N°15 de fecha 20 de setiembre de 2018, éste Árbitro Único manifiesta que, tanto la demanda acumulada como sus anexos fueron debidamente notificadas a la Entidad, conforme a los cargos de notificación que obran en el expediente, lo cual no ha merecido pronunciamiento de la Entidad.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 6.69. Sobre estos dos puntos controvertidos, este Árbitro Único debe resolver si la Entidad ha incumplido con las obligaciones derivadas tanto en el Contrato de Ejecución de Obra N° 064-2011-MPT - "Mejoramiento de las Principales Avenidas y Vías de Ingreso y Salida de la Ciudad de Tocache III Etapa", como con el Acta de Conciliación de Acuerdo Total N° 029-2013 (Expediente N° 032-13-CCCSM), suscrita por las partes por ante el Centro de Conciliación "Concilium San Martín" en fecha 14 de noviembre del 2013.
- 6.70. Que, la Entidad alega que no se les ha notificado la demanda acumulada ni sus anexos con lo que fundamentan su posición, por lo que este no tiene conocimiento de las mismas. Sin embargo, mediante Resolución N°15 de fecha 20 de setiembre de 2018, este Árbitro Único manifiesta que, tanto la demanda acumulada como sus anexos fueron debidamente notificadas a la Entidad, conforme a los cargos de notificación que obran en el expediente, lo cual no ha merecido manifestación alguna por la parte demandada y obra en autos los cargos de notificación.
- 6.71. De otro lado, se tiene que conforme a la Carta N° 267-2014, notificada a la Entidad con fecha 08 de enero de 2015 que obra en el expediente, el Contratista entre otras cosas, solicita a la Entidad cumpla con sus obligaciones contractuales consistentes en:
 - Citar al Contratista para llevar a cabo la "(...) in situ y su levantamiento topográfico integral para constatar las condiciones y estado de la obra (...)" de modo que se formalice el reinicio de los trabajos, así como se levante la suspensión del plazo de ejecución de obra.

- Disponga el trámite para la aprobación de las valorizaciones semanales y depósito de su monto en la cuenta corriente mancomunada.
 - Disponga que el interventor por la Entidad realice el pago de las obligaciones devengadas a proveedores y administración tributaria, con cargo a la cuenta corriente mancomunada.
- 6.72. Otorgándole a la Entidad un plazo para ello de 15 días, luego de lo cual procederían a resolver el contrato.
- 6.73. Asimismo, al no haber contestado nada respecto a la Carta de **REQUERIMIENTO**, la Entidad tácitamente estaría aceptando el incumplimiento de las obligaciones, por lo que demostraría con ello que, no cumplió con sus obligaciones derivadas del **CONTRATO Y ACTA DE CONCILIACION**.
- Estando a lo expuesto, corresponde analizar y resolver determinando si se cumplió con el procedimiento establecido para la resolución del contrato, y de ser el caso, determinar si existió causal válida para la configuración de dicha resolución.
- 6.74. Que, conforme a la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Ejecución de Obra N° 064-2011-MPT, referida a la resolución del contrato, ésta establece lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA. – RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR CAUSAS ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA

En caso de incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por LA ENTIDAD y que no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el presente Contrato, en forma total o parcial, mediante remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica, de conformidad con el procedimiento y formalidades, previstos en los artículo 40º de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 209º de su Reglamento.

- 6.75. Al respecto, el literal c) del artículo 40º de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

*"Artículo 40.- Cláusulas obligatorias en los contratos
Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:
[...]*

Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de

- pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento".

- 6.76. Asimismo, el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señalan lo siguiente:

"Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato."

- 6.77. Por lo que este Arbitro Único afirma que la resolución de un contrato consiste en una acción destinada a hacer cesar los efectos de contratos afectados por vicios sobrevinientes al momento de su celebración.
- 6.78. La resolución del contrato reviste extrema importancia para el derecho, pues es el remedio ante el incumplimiento, que va a acarrear la pérdida de eficacia de la relación contractual.
- 6.79. Que, el artículo 169º del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado establece cual es el procedimiento que debe seguirse para resolver un contrato regido por dicho Reglamento. Debe tenerse en cuenta que cuando se restringe o retira derechos, como sería el caso de la resolución de un contrato, el derecho es formalista, y para que sea eficaz el procedimiento debe cumplirse con la formalidad convencional o legal.
- 6.80. En el Contrato de Ejecución de Obra N° 064-2011-MPT no se establece un mecanismo particular para resolver el contrato, por lo que solo hace referencia al procedimiento establecido en el artículo 169 del Reglamento, razón por lo cual, la parte que desea resolver el contrato, deberá hacerlo siguiendo al pie de la letra lo establecido en dicho artículo, pues de lo contrario el acto resolutorio será nulo, al no cumplirse con las formas legales establecidas.
- 6.81. Siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 169º del Reglamento, a efectos de poder resolver el contrato, la parte que quiere hacer uso de tal derecho y, por tanto, resolver el contrato debe imputar a la contraparte el incumplimiento y debe requerirlo por carta notarial para que en un plazo de quince (15) días subsane el incumplimiento.

Sede Arbitral

Arbitraje:

Consorcio Tocache con la Municipalidad Provincial de Tocache.

"Contrato N° 064-2011-MPT"

- 6.82. El requerimiento a que se refiere la norma bajo análisis, es una intimación que se hace por carta notarial, con la cual se comunica a la contraria a la contraparte a cumplir con la prestación que viene incumpliendo en un plazo determinado en la norma especial, esto es quince (15) días; y que, transcurrido el término, sin que se subsane el incumplimiento, el contrato puede ser resuelto. El efecto de esta declaración es que, de expirar el término, ante la falta de cumplimiento, el contrato quedó expedito a resolverse, tal como se realizó.
- 6.83. Resulta conveniente destacar en esta parte de nuestro análisis que el artículo 169º del Reglamento señala que la intimación debe contener necesariamente lo siguiente:
 - El requerimiento hecho mediante carta notarial por la parte que viene cumpliendo a la parte que incumpla para que satisfaga su prestación, precisando en qué consiste dicha prestación incumplida.
 - La fijación de un plazo no mayor a quince (15) días, para cumplir o subsanar el incumplimiento.
 - El apercibimiento de que, de no satisfacer la prestación en el plazo concedido, se procederá a resolver el contrato.
- 6.84. Adicionalmente, debemos subrayar el hecho que el mecanismo resolutorio citado no importa la resolución inmediata o automática del contrato, sino que a través de la carta notarial se debe requerir al deudor (la parte que viene incumpliendo el contrato) para que ejecute su prestación, subsanando el incumplimiento y, de persistir dicho incumplimiento, se debe hacer efectivo el apercibimiento (es decir, se debe comunicar al que viene incumpliendo que se procede a resolver el contrato).
- 6.85. De acuerdo a lo mencionado, *las obligaciones fueron requeridas mediante comunicación notarial a través de la CARTA N° 267-2014/CT REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES* a fin que se cumpla con las mismas bajo apercibimiento de resolución contractual otorgándoles un plazo de 15 días. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, la Entidad no se pronunció al respecto, ni cumpliendo con lo requerido ni contradiciendo lo dicho por el Contratista, razón por la cual, mediante la Carta notarial N° 001-2015/CT, el Consorcio procedió a resolver el contrato.
- 6.86. Que, por todo lo expuesto, se ha verificado que el Contratista ha cumplido a cabalidad tanto con el requerimiento previo mediante Carta notarial N° 267-2014/CT para que la Entidad cumpla con sus obligaciones contractuales, otorgándoles 15 días para ello, y ante la falta de pronunciamiento de ésta, a través de Carta N° 001-2015/CT se hizo efectivo dicho apercibimiento, resolviendo el contrato.
- 6.87. Por tales consideraciones, éste Arbitro Único considera declarar FUNDADOS estos dos puntos controvertidos puesto que se ha cumplido con todos los requerimientos establecidos en la norma.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD ASUMIR EL PAGO DE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE QUE INCLUYE EL HONORARIO DEL ÁRBITRO Y LA SECRETARÍA ARBITRAL, ASÍ COMO LOS GASTOS DE DEFENSA TÉCNICA Y LEGAL DEL CONSORCIO TOCACHE.

POSICION DEL DEMANDANTE

- 6.88. Sobre este punto Controvertido el demandante alega que se ha llegado a un Proceso Arbitral solo por la intransigencia de la Entidad demandada en cuanto a la Ampliación de Plazo N° 01, por lo que se debería reconocer la actitud de la demandada y observe el perjuicio que nos irroga la prosecución de esta acción condenando a esta al pago de los costos del arbitraje, que incluyen el horario del Tribunal y de la Secretaría Arbitral, así como los gastos de defensa Técnica y Legal de la parte.

POSICION DEL DEMANDANDO

- 6.89. Que, el presente Proceso Arbitral no es debido a la intransigencia de la Entidad en cuanto a la Ampliación de Plazo N° 01, por ende, no se ha generado perjuicio alguno, por lo que no corresponde a la Entidad efectuar pago de costos de arbitraje ni de otros derechos. Por lo que debe ser desestimado la segunda pretensión.

POSICION DEL ÁRBITRO UNICO

- 6.90. Que, este Arbitro Único dejó para el final este punto controvertido, puesto que considera pertinente solucionar primero las pretensiones precedentes a fin de poder resolver quien debe asumir las costas y costas del presente proceso.
- 6.91. Es así que mediante a este punto controvertido, corresponde a este Arbitro Único determinar a quién y en qué proporción corresponde del pago de los gastos arbitrales y los costos del proceso, por lo que es menester analizar lo mencionado en la Ley de Arbitraje en relación a las costas y costos.

"Artículo 56.- Contenido del laudo"

[...] 2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73."

- 6.92. Asimismo, el artículo 73º de la Ley de Arbitraje señala que:

"1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."

Sede Arbitral

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063
Página 36 de 38

Arbitraje:

Consorcio Tocache con la Municipalidad Provincial de Tocache.

"Contrato N° 064-2011-MPT"

2. *Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.*
3. *El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable."*
- 6.93. El convenio arbitral no ha previsto nada relacionado a los costos del arbitraje, por lo que, corresponde que el Arbitro Único se pronuncie si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establezca cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.
- 6.94. Que, en este sentido, el Arbitro Único ha apreciado durante el desarrollo del proceso que ambas partes han actuado basadas en la existencia de razones para defender su posición que a su criterio resultaban atendibles y que por ello han estado convencidas de sus posiciones ante la controversia.
- 6.95. Que teniendo en cuenta este hecho, el Arbitro Único es de la opinión que ambas partes tuvieron fundadas razones para defender su posición, por lo que, cada una de ellas debe asumir los costos del arbitraje en los que ha incurrido.
- 6.96. Por consiguiente, no corresponde ordenar a ninguna de las partes el pago de los costos totales del arbitraje. En consecuencia, se resuelve que cada parte cubra sus propios gastos, por un lado, y por otro, los gastos comunes (honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del OSCE) que deben ser asumidos por ambas partes exactamente iguales. Resolviendo declarar **FUNDADO EN PARTE** este punto controvertido y **ORDENANDO** que cada parte asuma los gastos de su defensa legal y en los que haya incurrido en el presente proceso y en partes iguales los honorarios del Árbitro Único y de la secretaría arbitral, debiendo la Entidad reintegrar al demandante la suma de S/ 11,255.16 que corresponde al 50% de los honorarios del Árbitro Único y de la secretaría asumidos por el demandante en defecto de la Entidad.

VII. LAUDO

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, el Árbitro Único resolvió en Derecho **LAUDA**:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad deducida por la Entidad.

SEGUNDO: Declarar que **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** sobre el primer punto controvertido en base a los fundamentos del tercer resolutivo, relacionado a la ampliación de plazo N° 01 por noventa y nueve (99) días calendario.

(Handwritten signature)
Sede Arbitral

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063
Página 37 de 38

Arbitraje:
Consorcio Tocache con la Municipalidad Provincial de Tocache.

"Contrato N° 064-2011-MPT"

TERCERO: Declarar **FUNDADO** el tercer punto controvertido, declarando **VALIDA** y **EXIGIBLE** jurídicamente la aprobación por la Entidad, en vía de regularización, de las Ampliaciones de Plazo N° 01 (Por 99 días calendario), 02 (por 60 días calendario) y 03 (por 30 días calendario) mediante Resoluciones de Alcaldía N° 144, 208 y 270-2013-MPT, respectivamente.

CUARTO: Declarar **FUNDADO** el cuarto y quinto punto controvertido.

QUINTO: Declarar **INFUNDADO** el sexto punto controvertido en relación a la solicitud de ampliación de Plazo N° 04 por 30 días calendario.

SEXTO: Declarar **FUNDADO** el séptimo punto controvertido.

SÉPTIMO: Declarar **FUNDADOS** el octavo y noveno punto controvertido.

OCTAVO: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el segundo punto controvertido, **ORDENANDO** que cada parte asuma los gastos de su defensa legal y en los que haya incurrido en el presente proceso y en partes iguales los honorarios del Árbitro Único y de la secretaría arbitral, debiendo la Entidad reintegrar al demandante la suma de S/ 11,255.16 que corresponde al 50% de los honorarios del Árbitro Único y de la secretaría asumidos por el demandante en defecto de la Entidad.


JUAN MANUEL REVOREDO LITUMA
Árbitro Único